

¿Es necesario iniciar todos los procedimientos de urgencia por medio de diligencias previas con arreglo a la Ley de 8 de abril de 1967?

Por FERNANDO MARTIN GONZALEZ

Juez de Primera Instancia e Instrucción
de Aracena (Huelva).

Entre los múltiples problemas que la Ley de 8 de abril de 1967 ha planteado a los profesionales del Derecho, y en especial a los encargados de su aplicación, surge, como uno de tantos, el relativo a la interpretación de si la nueva Ley exige o no la práctica de diligencias previas en todos los supuestos en que el Juzgado de Instrucción tenga conocimiento de la realización de un hecho que revista caracteres de infracción penal. Trataremos con un criterio lógico y objetivo de resolver esta cuestión, con la única pretensión de aportar en estos momentos de incertidumbre que la entrada en vigor de la Ley ha creado, un poco de luz sobre uno de los aspectos de la misma.

Resulta evidente que al estar incluido el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se dispone la práctica de diligencias previas dentro del capítulo primero, relativo a disposiciones generales, del título III, que se refiere al procedimiento de urgencia para determinados delitos, del libro IV de dicha Ley Procesal, el procedimiento ordinario (que ahora no comprende los llamados delitos semi-públicos al haber abandonado la nueva Ley en el artículo 779 la expresión «perseguidos de oficio» y hacer referencia en su número 2.º como delitos en cuyo enjuiciamiento se aplicará el procedimiento de urgencia a aquellos para cuya persecución no sea necesaria la querrela) deberá iniciarse por medio de sumario de cuya incoación, naturalmente, se dará parte al Presidente y al Fiscal de la Audiencia, sin necesidad de practicar previamente las diligencias que preceptúa el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, referido exclusivamente a los supuestos en que es aplicable el procedimiento de urgencia.

Por tanto, los delitos de adulterio, amancebamiento, injuria y calumnia, que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela, dan lugar en todo caso a un procedimiento ordinario y sobre ellos no puede plantearse ningún problema respecto a la necesidad de practicar diligencias previas en el sentido que a esta expresión atribuye la nueva Ley.

Lo mismo podría decirse de los delitos públicos o semipúblicos que por tener asignada en el Código Penal una pena que rebasa los límites de las señaladas en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según sean o no flagrantes, han de enjuiciarse con arreglo a las normas del procedimiento ordinario.

La duda surge cuando la infracción está sancionada en las Leyes penales con penas no superiores a las señaladas en el citado precepto y para su persecución no es precisa la interposición de querrela. Entonces es el procedimiento de urgencia el aplicable al enjuiciamiento de tales infracciones. He aquí el problema: ¿Es menester comenzar en todo caso en que resulte aplicable el procedimiento de urgencia por medio de diligencias previas, o, por el contrario, sólo deben practicarse cuando con arreglo al número 3.º del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la instrucción, el conocimiento y fallo de las causas corresponda al Juzgado de Instrucción? Dicho de otro modo: cuando llegue al conocimiento del Juzgado la comisión de un delito al que es aplicable el procedimiento de urgencia, pero al que la Ley impone pena superior al límite de las que atribuyen competencia al Juez de instrucción, según el número 3.º del citado artículo 14, ¿han de iniciarse diligencias previas, aun a sabiendas de que evidentemente la competencia corresponderá a la Audiencia?

Imaginemos, por ejemplo, un hurto de 50.000 pesetas a cuyo reo el número 2.º del artículo 515 del Código Penal impone una pena de presidio menor. El procedimiento aplicable es el de urgencia, sea o no flagrante el delito, pero por razón de la pena la competencia para su fallo corresponderá en todo caso a la Audiencia. Pensemos también, por ejemplo, en un delito de abandono de familia que, si bien se sanciona con penas de las que atribuyen competencia al Juez de instrucción, al no ser perseguible de oficio por requerir previa denuncia y estar, por consiguiente, fuera de aquellos a que se refiere el número 3.º del artículo 14, es competencia de la Audiencia. ¿Habremos de iniciar diligencias previas o incoar directamente sumario de urgencia?

Si hacemos lo primero, incurriremos en el absurdo de practicar unas diligencias innecesarias, con la consiguiente pérdida de tiempo, que en todo caso han de avocar en la incoación de un sumario de urgencia una vez que se conozca su autor, que éste es mayor de dieciséis años y que el hecho no está atribuido a una jurisdicción especial. Si todos estos datos resultan del atestado instruido por la policía judicial, aunque sea preciso advenirlos ante el Juez, mejor será incoar desde el principio el correspondiente sumario de urgencia. Es más: aunque el atestado se limite a hacer una relación de los hechos, cuyo autor no ha sido descubierto, si aquéllos constituyen un delito cuyo fallo no compete al Juez de instrucción, bien por razón de la pena con que se sanciona, o bien porque para su persecución es precisa la denuncia, tampoco debe haber inconveniente en incoar sumario de urgencia, pues si de las diligencias practicadas en el sumario resulta que no aparece debidamente justificada la perpetración del delito, que no hay motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores, que se reputa el hecho falta, o que todos los encartados son menores de dieciséis años, bas-

tará decretar el sobreseimiento provisional de la causa o remitir el proceso al Juez competente o inhibirse en favor de la jurisdicción de menores, de acuerdo con las soluciones que nos brinda el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En todos los casos, pues, en que no haya duda sobre que la competencia para el fallo no va a corresponder al Juzgado de Instrucción, no vemos la utilidad de las diligencias previas, cuando a la conclusión del sumario podemos adoptar cualquiera de las resoluciones indicadas.

Hemos oído argumentar en contra de este criterio que de la nueva Ley de 8 de abril de 1967 se deduce la necesidad de practicar diligencias previas en todos los supuestos en que sea aplicable el procedimiento de urgencia, tanto cuando el hecho sea de la competencia de la Audiencia como cuando su fallo corresponda al Juez de instrucción.

Desde luego, el artículo 789, que dispone la práctica de tales diligencias, está encuadrado dentro del epígrafe de disposiciones generales en relación con el procedimiento de urgencia que comprende el capítulo primero del título III del libro IV y que va seguido de otros dos capítulos relativos respectivamente al procedimiento para delitos, cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción y al procedimiento para delitos competencia de las Audiencias. Sobre esta base podríamos sacar la conclusión del carácter general de las diligencias previas para ambos tipos de procedimiento a los que en todo caso habrían de preceder.

Veamos, sin embargo, cuál es el objeto y razón de ser de dichas diligencias: a tenor del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tienen por finalidad determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable. Es decir, que a los fines normales que el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al sumario, sólo se agrega el relativo a la determinación del procedimiento aplicable. Este último precepto determina que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Se refiere, por consiguiente, a la averiguación de los hechos, de sus circunstancias, de la culpabilidad de los delincuentes y al aseguramiento de sus personas y de sus responsabilidades pecuniarias. Pues bien, estos extremos son los mismos que se han de determinar a través de las diligencias previas, toda vez que el aseguramiento de personas y responsabilidades pecuniarias constituye el objeto de algunas de las facultades que la regla 8.ª del artículo 785 otorga al Juez.

Así, pues, al tener sumario y diligencias previas los mismos fines, resulta que las actuaciones a practicar en uno y otras son las mismas. Sólo queda como especialidad de las diligencias previas las encaminadas a averiguar el procedimiento aplicable. Por ello, si desde el primer momento sabemos que en todo caso la competencia para el fallo no corresponde al Juez de Instrucción, no tiene sentido iniciar diligencias previas, cuyo contenido es igual al del sumario, y luego incoar éste

cuando ya estén practicadas todas las posibles diligencias, dictar auto de procesamiento contra el «encartado», sobre el que se habrán acordado alguna de las medidas de la regla 8.^a del artículo 785 en las diligencias previas y, por último, concluirlo con la consiguiente pérdida de tiempo para el Juez y, lo que es peor, con el lógico retraso en la tramitación que es, precisamente, desde el punto de vista teleológico, lo que la nueva Ley trata de evitar a toda costa.

Más lógico será iniciar diligencias previas cuando la competencia para el fallo corresponda al Juez instructor y cuando haya duda sobre el procedimiento aplicable, pues, precisamente, una de las finalidades de aquéllas es determinar éste, e incoar sumario de urgencia directamente en los demás casos.

Tampoco es cierto que de la Ley se deduzca la necesidad de practicar siempre diligencias previas. El artículo 793, primero de los que hacen referencia al procedimiento para delitos competencia de las Audiencias, preceptúa que se instruirá sumario cuando resultare que los hechos pudieran ser constitutivos de los delitos perseguibles de oficio o en virtud de denuncia a que se refiere el artículo 779, atribuidos a la competencia de las Audiencias Provinciales. Como esto puede resultar desde el momento mismo en que el Juez tiene conocimiento del hecho, por imperativo legal ha de instruirse sumario.

Es cierto que el último inciso del párrafo 2.^o de dicho artículo establece que en la misma resolución—auto de procesamiento—se acordarán las mismas medidas que dispone el artículo 785, ratificando o dejando sin efecto las que de ellas se hubieren adoptado con anterioridad, es decir en las diligencias previas, dando a entender que «con anterioridad» se han practicado éstas. Pero lógicamente esto no implica el que la Ley dé por supuesta la práctica previa de las mismas, sino que contempla simplemente la posibilidad de que, por desconocerse en principio el procedimiento aplicable, se hayan practicado, y al resultar de ellas que la competencia corresponde a la Audiencia Provincial, se haya ordenado, conforme al número 4.^o del artículo 789, la formación del sumario.

A mayor abundamiento la interpretación que propugna la práctica de diligencias previas en todo caso, conduce a reputar absurdo el contenido de todo el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que impone al Juez la obligación de decretar el sobreseimiento provisional de la causa, de remitir el proceso al Juez competente y de inhibirse en favor de la jurisdicción de menores, en los supuestos a que se refiere. Pues bien: si han de practicarse siempre y con anterioridad a la formación del sumario las diligencias previas, nunca podrá tener aplicación este precepto, pues en aquéllas ya se habrá comprobado suficientemente tanto por el Juez como por el Fiscal de la Audiencia, al que se habrán remitido las diligencias, la concurrencia de los elementos que determinan el sobreseimiento, el reputar falta, el hecho o la inhibición a favor de la jurisdicción que corresponda, siendo imposible, caso de práctica previa de diligencias, que estos elementos no aparezcan hasta el sumario. Lo normal es deducir que si el artículo 795 prevé la posibilidad de dictar estas resoluciones es porque parte de la base de que en algunos supuestos se haya comenzado incoando direc-

tamente sumario de urgencia, sin necesidad de practicar con anterioridad diligencias.

De todos modos, la incorporación de las diligencias previas a nuestro sistema procesal no puede suponer una rémora en las actuaciones como la que resultaría de imponer la necesidad de su práctica aun en los supuestos en que con meridiana claridad apareciera que el hecho a enjuiciar no va a resultar nunca de la competencia para el fallo del Juez de instrucción.

Por todo ello, podemos adoptar las siguientes conclusiones:

1) Hechos a los que son aplicables, por razón de la pena o de la necesidad de querrela para su persecución, las normas del procedimiento ordinario: se incoa directamente sumario ordinario.

2) Hechos cuyo fallo por razón de la pena o por necesidad de la previa denuncia, no es de la competencia del Juez de instrucción: se incoa directamente sumario de urgencia.

3) Hechos sobre los que se duda, por desconocer con exactitud sus características, si van a resultar de la competencia de la Audiencia o su fallo va a competir al Juzgado de Instrucción: se inician diligencias previas y después, o se ordena la formación de sumario, o se manda seguir el procedimiento regulado en el capítulo II del título III del libro IV.

4) Hechos que en todo caso van a resultar de la competencia del Juez de instrucción: también se inician diligencias previas.

DISPOSICIONES ORGANICAS DE LA CARRERA JUDICIAL

CONTIENE:

- **Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.**
- **Decreto 3.330/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.**
- **Decreto 204/1968, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial.**

Precio de venta al público: 25 pesetas.

**PEDIDOS AL CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**